REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
APODERADO	MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO
DEMANDADO	ALEIDA CARDENAS GUERRERO Y OTRO
RADICADO	544984003003-2018-00776
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA Y REQUIRIENDO CURADOR AD-LITEM

La Doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, allega poder otorgado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ como representante legal de la parte demandante e igualmente revocatoria de poder de la apoderada anterior, esto para que se proceda a reconocer personería jurídica.

Por lo anterior, conforme el Art 76 del C.G del P. procédase a revocar y reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido y compártase el link del expediente digital conforme a lo solicitado.

De otro lado se solicita se requiera al curador ad litem designado teniendo en cuenta que anteceden solicitudes o de lo contrario se releve el nombramiento, al respecto se tiene que mediante autos de fecha 27 de septiembre de 2021 y 01 de marzo de 2022 se nombró al doctor ALEXANDER MUÑOZ PABON sin que a la fecha se haya manifestado respecto de la designación, por lo anterior se requerirá por última vez y por el termino de 5 días advirtiendo que en caso de guardar silencio se procederá a aplicar las sanciones a que haya lugar.

Por lo anotado, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder principal otorgado a la Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO como apoderada principal, abogada titulada con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido. COMPARTESE link digital del expediente a la profesional en Derecho.

TERCERO: REQUIERASE al Doctor ALEXANDER MUÑOZ PABON para que dentro de los cinco días posteriores a la comunicación proceda a cumplir con el nombramiento de curador ad liten designado para el proceso de la referencia mediante autos de fecha 27de septiembre de 2021 y 01 de marzo de 2022, advirtiendo que en caso de guardar silencio se procederá a aplicar las sanciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c843847e2837bd342e802e6defb73a2d63558c561dba8f4bf1f1bb8c91916f6**
Documento generado en 10/11/2023 02:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO
DEMANDADO	HERMES FRANCO AREVALO
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00807-00
PROVIDENCIA	PODER y REQUERIMIENTO

La Doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO allega poder otorgado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ como representante legal de la parte demandante e igualmente revocatoria de poder de la apoderada anterior, esto para que se proceda a reconocer personería jurídica.

Por lo anterior, conforme el Art 76 del C.G del P. procédase a revocar y reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido y compártase el link del expediente digital conforme a lo solicitado.

De otro lado se solicita emplazamiento, revisado el expediente se encuentra igualmente petición del 06 de marzo de 2023 donde se solicitaba emplazamiento en atención que la notificación fue devuelta por la causal no reside, aportando certificación de la empresa CERTIPOSTAL;, pero, sería necesario que el peticionario, previo a realizar tal requerimiento, manifieste si ha agotado todas las actividades necesarias en aras de localizar a la parte demandada; a través del directorio telefónico y/o motores de búsqueda que ofrece internet, para de esta manera obtener el domicilio correcto del ejecutado, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 4 de julio de 2012, EXP. 2010-00904 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Por lo anotado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder principal otorgado a la Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO como apoderada principal, abogada titulada con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato

conferido. COMPARTESE link digital del expediente a la profesional en Derecho.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que informe y allegue previo a ordenar el emplazamiento si ha agotado todas las actividades necesarias en aras de localizar a la parte demandada; conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 4 de julio de 2012, exp. 2010-00904 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfcd208f26c7a5a48b2fa0f3794116db682491b0f0ee8ff54b1652f3a09baa4**
Documento generado en 10/11/2023 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO
DEMANDADO	HERMES FRANCO AREVALO
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00807-00
PROVIDENCIA	AUTO- CUADERNO 2

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita al Despacho se proceda a fijar fecha y hora para diligencia de secuestro, revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019 se ordenó lo siguiente:

1- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado HERMES FRANCO AREVALO, identificado con la C.C. No. 13.373.834, distinguido con la matricula inmobiliaria No.266-13138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención- Norte de Santander. Los linderos están descritos en la medida cautelar.

2-Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención para que inscriba el embargo y acosta de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición.

*3**- Cumplido lo anterior se comisionará la Inspección de Policía de Convención- Norte de Santander, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de $150.000 pesos para la diligencia.***

Por auto de fecha 13 de febrero de 2020 se puso en conocimiento el contenido del oficio procedente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención donde informa que se registró el embargo ejecutivo con acción personal en la M.I. 266-13138 de propiedad del demandado HERMES FRANCO AREVALO.

Por lo anterior, considera el Despacho que debe comisionarse es al Juez Promiscuo municipal de Convención con amplias facultades para la práctica de la diligencia de secuestro y no al inspector de policía como inicialmente se había indicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

UNICO: Comisionar al Juez promiscuo municipal de Convención- Norte de

Santander, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble con la matricula inmobiliaria No.266-13138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención- Norte de Santander con amplias facultades, fijándole como honorarios provisionales la suma de $150.000 pesos para la diligencia

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667a988af3a1fd6d8178ffa682599bfa2946d8cedaa0bc0e5f91922cf6d2f7df**
Documento generado en 10/11/2023 02:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO- DESPACHO COMISORIO NO 006 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S A
DEMANDADO	ELIANA RAMÍREZ RIZZO
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA DILIGENCIA
RADICADO DESPACHO	54-498-40-03-003-2023-00714

Correspondió por reparto el despacho comisorio No. 062 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad De Medellín. Para realizar diligencia de diligencia de secuestro sobre el Establecimiento identificado con Matrícula Mercantil No. 33941, denominado “DEPOSITO DE MEDICAMENTOS DROGASALUD”., propiedad de la demandada Eliana Ramírez Rizzo

Auxíliese a esa dependencia judicial y en consecuencia el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.

R E S U E L V E:

Fíjese fecha para la diligencia de secuestro conforme lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad De Medellín sobre el Establecimiento identificado con Matrícula Mercantil No. 33941, denominado “DEPOSITO DE MEDICAMENTOS DROGASALUD”, para el DÍA DOCE (12) DE FEBRERO DE 2024 A LA HORA DE LAS 9.00 AM DE LA MAÑANA.

Nómbrese de secuestre a la señora MARTHA SANJUAN LOPEZ. Comuníquesele la designación.

Cumplido lo anterior, devuélvase el despacho comisorio al sitio de origen, dejando constancia de su salida.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5552a08e6d4f5299673b73a3c9bc1f9ad33bb55cee760c98b8d6cd8384f250**

Documento generado en 10/11/2023 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MONICA CONSTANZA ALVAREZ ROJAS
APODERADO	YISEL MARGARITA CELIS TORRES
DEMANDADO	ZORAIDA MARIA ARLEGA VALERO Y ALBA LUZ PEREZ QUINTERO.
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00727-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por MONICA CONSTANZA ALVAREZ ROJAS, actuando a través de su apoderada YISEL MARGARITA CELIS TORRES, en contra de las señoras ZORAIDA MARIA ARLEGA VALERO Y ALBA LUZ PEREZ QUINTERO, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por las demandadas en favor de la parte demandante por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000.00) y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el pasado veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código Genera del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día treinta veintitrés (23) de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las Costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

La profesional de derecho deberá previo a realizar la notificación a la demandada **ZORAIDA MARIA ARLEGA VALERO**, **ACREDITAR** al despacho la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la referida demandada, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, en concordancia con el **Art. 8 de la ley 2213.**

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de las señoras **ZORAIDA MARIA ARLEGA VALERO** identificada con cedula de ciudadanía **N° 26.675.992** y la señora **ALBA LUZPEREZ QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía **N° 26.676.889**, en favor de **MONICA CONSTANZA ALVAREZ ROJAS** por las siguientes sumas:

A. **UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000.00)** por concepto de capital insoluto contenido en el titulo anexado.

B. Intereses moratorios sobre el saldo adeudado, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día veintitrés (23) de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada **ALBA LUZ PEREZ QUINTERO** a en la dirección personales en Cra 14# 5- 61, en la ciudad de Aguachica; y, en los términos del art. 291 y ss. del CGP, y a la demandada **ZORAIDA MARIA ARLEGA VALERO** en el canal de notificaciones allegado**,** de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022**,** pero **PREVIAMENTE** antes de realizarla debe acreditase al despacho la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **YISEL MARGARITA CELIS TORRES** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder otorgado**.**

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238bf1096d9405480f9bae6bac4f7c66f220a19844383f447a27bb7d1ac85681**

Documento generado en 10/11/2023 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA MILCE SANGUINO DURAN
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	JEFREY PINO MARTINEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00728-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **ANA MILCE SANGUINO DURAN** actuando a través de apoderado Judicial Dr. **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, en contra de **JEFREY PINO MARTINEZ**, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio, otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante, una por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($5.200.000.00),** suscrito el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el pasado siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses de plazo y moratorios correspondientes.

El título anteriormente referenciado, se encuentran que reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código Genera del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés de plazo de acuerdo con lo pactado por las partes en el titulo valor anexado y el cual respalda la obligación que se reclama, en una tasa del 2.4% mensual, entre los fechas del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y los intereses moratorios acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente de que se declaró el vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

Por lo anotado, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

1 **PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JEFREY PINO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía **N°**1122697097 en favor **ANA MILCE SANGUINO DURAN**, por las siguientes sumas:

A. **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($5.200.000.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexada

B. Intereses de plazo conforme a lo pactado por las partes en el titulo valor anexado y el cual respalda la obligación que se reclama, en una tasa del 2.4% mensual, entre las fechas del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**,** día el cual se estipulo para el pago.

C. Intereses moratorios sobre el saldo adeudado, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada según los términos del art. 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e992e52b1336497fe71f0d250e8249398867a3b02dbf1f6cd2a29c766f840b**

Documento generado en 10/11/2023 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	CAMILO ANDRES GUERRERO ASCANIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00729-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS actuando en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña", en contra de CAMILO ANDRES GUERRERO ASCANIO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20210501986, suscrito el día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante, cuya fecha de vencimiento se estipuló para el pasado nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1,529,534.00), más intereses moratorios, desde el día siguiente al declarado como vencimiento de la obligación.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo pactado, acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de CAMILO ANDRES GUERRERO ASCANIO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.842.107, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” por las siguientes sumas:

a. UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1,529,534.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20210501986.

b. Intereses moratorios sobre el saldo contenido en el pagare N.º 20210501986, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado CAMILO ANDRES GUERRERO ASCANIO a los correos electrónicos: ascanio5@gmail.com,industriasguerrero09@gmail.com, oxconir44@gmail.com, oxnicor44@gmail.com , de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362c711beaaebe79d4697ab17c615a5e52f186fab97f755bf63c9a855e83f6e9**

Documento generado en 10/11/2023 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica